



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 1262/2022**

**Asunto: Solicitud de acuse de recibo y de información sobre estado de tramitación de escrito / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de la Presidencia**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hacía alusión al escrito dirigido por XXX al Consejero de la Presidencia (fecha de registro 6 de julio de 2022 y número XXX). En dicho escrito XXX solicitaba *“al amparo de los arts. 66 y concordantes de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, que por el Sr. Consejero de Presidencia de la Junta de Castilla y León, en primer lugar, se reconozca la situación de abuso de la temporalidad en la que me encuentro, y, en segundo lugar, se dé pleno cumplimiento al citado Acuerdo (Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada de 18 de marzo de 1999) lo que, necesariamente, debe conllevar el reconocimiento de los derechos que se instan en el suplico del presente escrito, entre ellos, la transformación en trabajador público fijo, reclamación que baso en lo siguiente y la paso a desarrollar (...)”*.

Según manifestaciones del reclamante *“se adjunta la reclamación que se ha interpuesto ante la Consejería de Presidencia (...) pero no se pretende, en ningún caso, que se resuelva la misma por el Procurador del Común”,* y se añade que el objeto de la queja es *“De acuerdo al artículo 21.4 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, obtener el acuse de recibo de la reclamación (...), y, de acuerdo al artículo 55.1 de la citada Ley, conocer el estado de la tramitación de la misma, debido a la situación de urgencia que se da actualmente, puesto que se publicará en breve en el BOCyL la oferta de plazas del Cuerpo Superior de la Administración de Castilla y León”*.



En consecuencia, con fecha 6 de septiembre de 2022, nos dirigimos a esa Consejería solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite se cumplimentó mediante un informe de la Dirección General de la Función Pública registrado de entrada el pasado 13 de octubre de 2022. En el citado informe se indica que *«Con fecha 25 de julio de 2022, XXX dirigió correo electrónico al Presidente de la Junta de Castilla y León (Buzón Presidente Responde) solicitando literalmente lo siguiente:»(...)*. **Con fecha 16 de septiembre de 2022**, la Dirección General de la Función Pública dio contestación a dicha solicitud, también por correo electrónico, señalando lo siguiente: *“En relación con su correo dirigido al Presidente de la Junta de Castilla y León relativo a la reclamación presentada por Usted el 6 de julio de 2022, número de registro XXX (sic), acusamos recibo de dicha reclamación y le informamos que está pendiente de tramitación”*».

Posteriormente, con fecha 16 de noviembre de 2022, nos dirigimos nuevamente a esa Consejería solicitando ampliación de la información inicialmente remitida. En contestación a dicho escrito, y, mediante otro de 22 de noviembre de 2022, se indica que *“Tiene que haber un procedimiento derivado específicamente de una norma para proceder a la notificación del plazo máximo de duración y de los efectos del silencio administrativo. Como tal, no existe un procedimiento de abuso de temporalidad y declaración de fijeza, por lo tanto, se considera una mera solicitud que se encauza por las reglas generales de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, en concreto, el artículo 21.4 dispone lo siguiente: *“En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente”*.

Sin embargo, señala esa Consejería en su último informe, registrado de entrada con fecha 22 de noviembre de 2022, que *“Tiene que haber un procedimiento derivado específicamente de una norma para proceder a la notificación del plazo máximo de duración y de los efectos del silencio administrativo. Como tal, no existe un*



*procedimiento de abuso de temporalidad y declaración de fijeza, por lo tanto, se considera una mera solicitud que se encauza por las reglas generales de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.*

Pues bien, esta Institución comparte la información de esa Consejería relativa a que “*no existe un procedimiento de abuso de temporalidad y declaración de fijeza*”, con fundamento en las recientes STSJCyL de 7 y 11 de noviembre de 2022.

La STSJCyL de 7 de noviembre de 2022 analiza la conformidad a derecho de la Resolución de la Directora General de Profesionales, de fecha 21 de octubre de 2019, por la que se acuerda denegar la condición de empleada estatutaria fija a la recurrente (empleada estatutaria interina con la categoría de auxiliar administrativo, y que, como “sanción al abuso en la relación temporal sucesiva”, pretendía su nombramiento como estatutaria fija). En la misma línea, constituye el objeto de la STSJCyL de 11 de noviembre de 2022 la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, de fecha 16 de marzo de 2022, por la que se acuerda denegar la condición de funcionario de carrera al recurrente (funcionario interino que, también como “sanción al abuso en la relación temporal sucesiva”, pretendía su nombramiento como funcionario de carrera). En ambas Sentencias se señala lo siguiente:

*(...) cualquier petición o solicitud de un administrado no da lugar a un procedimiento iniciado a solicitud del interesado. El artículo 24.1 de la Ley 39/2015 antes transcrito habla de procedimientos iniciados a solicitud del interesado. El procedimiento resulta de la aplicación de las correspondientes normas legales a las solicitudes, y, en el presente supuesto, la solicitud presentada (...) no se inserta de modo específico en un procedimiento normativamente regulado”.*

Sin embargo, también es cierto que XXX no obtuvo el acuse de recibo de su escrito de fecha de registro **6 de julio de 2022** hasta que no se dirigió al Presidente de la Junta de Castilla y León (Buzón del Presidente), es decir, hasta el día **16 de septiembre de 2022**. En la página Web de la Junta de Castilla y León (Gobierno / Presidente / Buzón del Presidente) se indica “*Desde aquí puede enviar un email al Presidente de la Junta de Castilla y León*”.

Además, pese a que en nuestro segundo escrito de 16 de noviembre de 2022 se solicitaba expresamente a esa Consejería “*2.- Motivos por las cuales no se remitió a XXX el acuse de recibo hasta que la misma no se dirigió mediante el correspondiente email al Presidente de la Junta de Castilla y León (Buzón del Presidente)*”, nada se indica al respecto en su informe de 22 de noviembre de 2022.

Sin embargo, el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, reconoce el “derecho a una



buena administración”, y el artículo 1.1 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, dispone que la presente Ley tiene por objeto fundamental regular y desarrollar el derecho a una buena Administración reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en el marco del propio Estatuto de Autonomía y de la legislación básica del Estado.

Pues bien, en relación con el precitado “derecho a una buena administración”, podemos citar aquí la Resolución de 2 de septiembre de 2009, del Síndic de Greuges de Catalunya, mediante la cual se acordó “Aprobar el Código de Buenas Prácticas Administrativas”. En dicha Resolución se dispone que *“Teniendo como referencia el Código de Buena Conducta Administrativa aprobado por el Defensor de Pueblo Europeo, y, a partir del análisis de las resoluciones para combatir las prácticas contrarias a la buena administración, el Síndic propone el presente Código de Buenas Prácticas a todas las administraciones públicas para que consideren su utilización de cara a prestar unos servicios públicos de calidad a las personas”*.

En el citado Código de Buenas Prácticas Administrativas, y en relación con la cuestión que constituye el objeto del presente expediente, se señala lo siguiente:

*“CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS*

*IX. ACUSE DE RECIBO E INDICACIÓN/ REMISIÓN A LA ADMINISTRACIÓN COMPETENTE*

*La Administración tendrá que acusar recepción de los escritos que presenten las personas e indicar, en su caso, el órgano competente para atenderlas y los servicios que puede ofrecerles”*.

*(...)*

*“RECOPIACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS SUGERIDAS POR EL SÍNDIC A LAS ADMINISTRACIONES*

*IX. ACUSE DE RECIBO E INDICACIÓN/REMISIÓN A LA ADMINISTRACIÓN COMPETENTE*

*1. Buenas prácticas para acusar recibo y garantizar la remisión a la administración competente.*

*La Administración deberá indicar, en el acuse de recibo, el responsable de dar respuesta tanto en el supuesto de que pueda dilatarse en el tiempo como en el supuesto de que el órgano al que el interesado se haya dirigido no sea competente.*



*La Administración y las empresas que gestionan servicios públicos que se estimen incompetentes para la resolución de un asunto tienen que velar para que la información sobre el ente competente sea la correcta, y no causar más costes de gestión al interesado ni un incremento del tiempo de tramitación”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que por parte de ese Centro Directivo, siempre y cuando no proceda la remisión a los interesados de la comunicación a que se refiere el artículo 21.4 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con fundamento en el derecho a una buena administración (artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre), se proceda, en general, a acusar recibo de los escritos que presenten los ciudadanos.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de la Presidencia en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

Tomás Quintana López